

HAGEN HENRÿ
CARLOS VARGAS VASSEROT
(Coordinadores)

UNA VISIÓN COMPARADA E INTERNACIONAL
DEL DERECHO COOPERATIVO
Y DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA
LIBER AMICORUM PROFESOR DANTE CRACOGNA

AGUILAR RUBIO, MARINA
ALCALDE SILVA, JAIME
ARNÁEZ ARCE, VEGA M.^a
ATXABA RADA, ALBERTO
COLÓN MORALES, RUBÉN
DE SOUZA, LEONARDO R.
DOUVITSA, IFIGENIA
FERNÁNDEZ ANDREANI, PATRICIA
FERNÁNDEZ QUINTAS, GRACIELA
FICI, ANTONIO
GADEA SOLER, ENRIQUE
GARCÍA MÜLLER, ALBERTO
HENRÿ, HAGEN
HERNÁNDEZ AGUILAR, ORISEL
HERNÁNDEZ CÁCERES, DANIEL
HIEZ, DAVID

KUMAR PADMANABHAN, SANTOSH
KURIMOTO, AKIRA
MACIAS RUANO, ANTONIO JOSÉ
MEIRA, DEOLINDA
MIRANDA, JOSÉ EDUARDO
MONTIEL VARGAS, ANA
NARANJO MENA, CARLOS
RAICHAKOWSKI GONZÁLEZ, HERNANDO E.
REYES LAVEGA, SERGIO
RODRÍGUEZ MUSA, ORESTES
SÁNCHEZ BOZA, ROXANA
SANTANA FÉLIX, JUAN ENRIQUE
SARMIENTO REYES, ANTONIO JOSÉ
TADJUDJE, WILLY
TORRES MORALES, CARLOS
VARGAS VASSEROT, CARLOS

**UNA VISIÓN COMPARADA E INTERNACIONAL
DEL DERECHO COOPERATIVO
Y DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA**

LIBER AMICORUM PROFESOR DANTE CRACOGNA

HAGEN HENRÿ
CARLOS VARGAS VASSEROT
(Coordinadores)

UNA VISIÓN COMPARADA E INTERNACIONAL
DEL DERECHO COOPERATIVO
Y DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA
LIBER AMICORUM PROFESOR DANTE CRACOGNA

AGUILAR RUBIO, MARINA
ALCALDE SILVA, JAIME
ARNÁEZ ARCE, VEGA M.^a
ATXABA RADA, ALBERTO
COLÓN MORALES, RUBÉN
DE SOUZA, LEONARDO R.
DOUVITSA, IFIGENIA
FERNÁNDEZ ANDREANI, PATRICIA
FERNÁNDEZ QUINTAS, GRACIELA
FICI, ANTONIO
GADEA SOLER, ENRIQUE
GARCÍA MÜLLER, ALBERTO
HENRÿ, HAGEN
HERNÁNDEZ AGUILAR, ORISEL
HERNÁNDEZ CÁCERES, DANIEL
HIEZ, DAVID

KUMAR PADMANABHAN, SANTOSH
KURIMOTO, AKIRA
MACIAS RUANO, ANTONIO JOSÉ
MEIRA, DEOLINDA
MIRANDA, JOSÉ EDUARDO
MONTIEL VARGAS, ANA
NARANJO MENA, CARLOS
RAICHAKOWSKI GONZÁLEZ, HERNANDO E.
REYES LAVEGA, SERGIO
RODRÍGUEZ MUSA, ORESTES
SÁNCHEZ BOZA, ROXANA
SANTANA FÉLIX, JUAN ENRIQUE
SARMIENTO REYES, ANTONIO JOSÉ
TADJUDJE, WILLY
TORRES MORALES, CARLOS
VARGAS VASSEROT, CARLOS

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407.

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial.
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

Esta publicación es parte del proyecto I+D+i PID2020-119473GB-I00 orientado a Retos de la Sociedad, financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033/ titulado "Las empresas sociales. Identidad, reconocimiento de su estatuto legal y propuestas para su regulación"; y del PPIT-UAL, Junta de Andalucía-FEDER 2021-2027.

Programa: 54.A del Grupo de Investigación SEJ-200 de la Junta de Andalucía ("Derecho Público y Privado de la Economía Social y de la Innovación Tecnológica") y del Centro de Investigación en Derecho de la Economía Social y de la Empresa Cooperativas (CIDES) de la Universidad de Almería (España).

Ayuda PID2020-119473GB-I00 financiada por



PPIT-UAL, Junta de Andalucía-FEDER 2021-2027. Programa: 54.A



© Copyright by
Los autores
Madrid

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1170-712-1
Depósito Legal: M-33319-2023

ISBN electrónico: 978-84-1170-783-1

Preimpresión por:
Besing Servicios Gráficos S.L.
e-mail: besingsg@gmail.com



Índice

Prólogo	1
Foreword	5
Semblanza académica y profesional del Profesor Dante Cracogna	7
Professor Dante Cracogna's personal and professional curriculum vitae ...	11

Bloque I

Parte general

Capítulo 1. Quel droit coopératif? Un assemblage d'idees, reques d'ailleurs.....	17
Hagen Henry	
Capítulo 2. La renovación democrática y el límite del mandato.....	37
Carlos Torres Morales	
Capítulo 3. Consideraciones para la regulación de un tipo societario moderno de sociedad cooperativa: los valores y principios cooperativos como límite del principio de la autonomía de la voluntad de los socios	53
Enrique Gadea Soler	

Capítulo 4. La realización de valores de uso como elemento identitario del modelo empresarial cooperativo	75
Rubén Colón Morales	
Capítulo 5. The distinction between cooperative surplus and corporate profit as an evidence of the non-profit purpose of cooperatives.....	95
Deolinda Meira	
Capítulo 6. Enseñanzas del maestro Cracogna y sus efectos inspiradores	111
Juan Enrique Santana Félix	
Capítulo 7. Sociedad posmoderna y crisis de valor: la utopía axiológica del cooperativismo como fuente de inspiración para la (re) construcción del <i>fraternae et socialis hominis</i>	121
José Eduardo de Miranda	
Capítulo 8. La función social como principal justificación de un régimen fiscal adecuado para las cooperativas.....	137
Marina Aguilar Rubio	
Capítulo 9. La naturaleza jurídica de la cooperativa	155
Orestes Rodríguez Musa / Orisel Hernández Aguilar	
Capítulo 10. Adopción y evolución del principio de interés por la comunidad en el seno de la alianza cooperativa internacional	171
Daniel Hernández Cáceres	

**Capítulo 11. Los enredos jurídicos del derecho cooperativo
y el derecho de la economía social y solidaria..... 199**

Willy Tadjudje

**Capítulo 12. La autoayuda y la ayuda mutua, un doble valor
cooperativo 209**

Antonio José Macías Ruano

Bloque II

Derecho comparado e internacional

**Capítulo 13. La empresa social en la legislación y en las políticas
de la UE 231**

Antonio Fici

**Capítulo 14. Asian co-operative laws from developmental
state and norm localization perspectives..... 257**

Akira Kurimoto

**Capítulo 15. La legislación cooperativa enfocada en abordar
los retos globales en torno a la Agenda 2030
de las Naciones Unidas (ODS) 273**

Graciela Fernández Quintas

**Capítulo 16. Una mirada comparada a las instituciones públicas
para el desarrollo cooperativo en Hispanoamérica 289**

Jaime Alcalde Silva

**Capítulo 17. La realización de cooperativas transfronterizas
en el Mercosur: el siguiente paso en un legado..... 317**

Leonardo Rafael de Souza

Capítulo 18. El impuesto sobre la renta y las cooperativas: observaciones preliminares sobre el regimen fiscal de 50 países.....	335
Ifigeneia Douvitsa / Hagen Henry	
Capítulo 19. Aproximaciones al derecho cooperativo comparado: un enfoque empirico del séptimo principio cooperativo y su presencia en la legislación latinoamericana	357
Carlos Naranjo Mena	
Capítulo 20. Cooperatives & public international law: causes and consequences.....	379
Santosh Kumar Padmanabhan	
 Bloque III <i>Parte especial</i> 	
Capítulo 21. Las empresas sociales con forma mercantil como parte de la economía social. Propuestas de regulación en España y análisis crítico del anteproyecto de Ley Integral de Impulso de la Economía Social	395
Carlos Vargas Vasserot	
Capítulo 22. Los clubes de barrio como entidades de economía social y solidaria.....	423
Alberto García Muller	
Capítulo 23. Quel modèle de cooperatives comme support des plateformes cooperatives?	441
David Hiez	

Capítulo 24. El régimen disciplinario en las cooperativas en relacion con el procedimiento sancionatorio	459
Ligia Roxana Sánchez Boza	
Capítulo 25. Las cooperativas, los sindicatos y la negociacion colectiva en Uruguay	479
Sergio Reyes Lavega	
Capítulo 26. Las cooperativas sociales de servicios para trabajadores y la necesidad de un marco legal adecuado para su funcionamiento	495
Antonio José Sarmiento Reyes	
Capítulo 27. Las cooperativas de utilidad pública e iniciativa social.....	509
Vega María Arnáez Arce / Alberto Atxabal Rada	
Capítulo 28. Las cooperativas de múltiples partes asociadas con finalidad social y las cooperativas multiactivas. Expresiones de un nuevo y viejo cooperativismo en Argentina	531
Patricia A. Fernández Andreani	
Capítulo 29. Las políticas públicas para las cooperativas en el Paraguay.....	551
Hernando Esteban Raichakowski González	
Capítulo 30. Análisis legal de la figura de las empresas de inserción en España	569
Ana Montiel Vargas	
Listado de publicaciones del Profesor Dante Cracogna ordenadas por materias	591
Índice General	615

CAPÍTULO 2

La renovación democrática y el límite del mandato

CARLOS TORRES MORALES

*Catedrático de Derecho Comercial
Universidad de Lima*

“Es probable que existan hombres sabios que puedan decir al pueblo lo que éste debe hacer para salvarse. Hay muchos sin duda que saben lo que es bueno para el pueblo, mejor de lo que alcanza a saberlo la mayoría del pueblo. Muchos de esos hombres sabios quieren realmente salvar al pueblo. Pero hay también muchos imbéciles que llevarían al pueblo a la perdición. Una de las funciones esenciales de la democracia consiste en salvar al pueblo de ser conducido por los sabios a la salvación y por los estúpidos a la perdición. Es la salvación por la ley del término medio. Proporciona al pueblo la satisfacción de salvarse a sí mismo y de recoger la lección de sus propios errores. La democracia es el pueblo gobernándose a sí mismo. Significa igualdad de derechos, de deberes, de privilegios, de voz y de oportunidades en la administración de los asuntos públicos” (Warbasse, 1965: 196).

Sumario: 1. Introducción. 2. La renovación democrática y los límites del mandato según la ACI. 3. La renovación democrática y los límites del mandato en la Ley Peruana: 3.1. Los órganos de gobierno. 3.2. La representación a través de Delegados. 3.3. La renovación anual por tercios. 3.4. La reelección. 3.5. La “Continuidad en el Cargo”. 4. La renovación democrática y los límites del mandato en la legislación comparada: 4.1. Argentina. 4.2. Colombia. 4.3. Brasil. 4.4. Chile. 4.5. Ecuador. 4.6. Venezuela. 4.7. Uruguay. 4.8. Paraguay. 4.9. Costa Rica. 4.10. Panamá. 4.11. México. 4.12. España. 5. Conclusión. 6. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

Con especial emoción escribo este artículo gracias a la gentil invitación que me formularon Carlos Vargas Vasserot y Hagen Henry para participar en este Libro Homenaje de quien constituye, sin lugar a duda, un auténtico Maestro del Derecho Cooperativo, el Dr. Dante Cracogna. Mi padre, el Dr. Carlos Torres y Torres Lara fue gran amigo de Dante y gracias a dicha amistad pude conocerlo y encontrar en él una persona siempre dispuesta a compartir su vasto conocimiento de la temática cooperativa e incluso pudimos trabajar juntos, varios años atrás, en una consultoría destinada a proponer una nueva Ley General de Cooperativas para el Perú. Asimismo, he tenido la oportunidad de participar con artículos, en obras colectivas y en los Congresos Internacionales de Derecho Cooperativo, siempre gracias a la amable invitación de Dante. Espero que el presente artículo sea una modesta retribución a su amistad.

La Ley General de Cooperativas del Perú (en adelante, LGC)¹ cuenta a la fecha con más de 42 años de vigencia y, por lo tanto, al ser una norma legal del año 1981, recogió los Principios Cooperativos aprobados por la Alianza Cooperativa Internacional (en adelante, ACI) en el Congreso de Viena de 1966. En ese sentido, precisa que toda cooperativa tiene el deber de observar los siguientes Principios Cooperativos (Ley General de Cooperativas, 1981, Artículo 5):

Libre adhesión y retiro voluntario.

1. Control Democrático.
2. Limitación del interés máximo que pudiera reconocerse a las aportaciones de los socios.
3. Distribución de los excedentes en función de la participación de los socios en el trabajo común o en proporción a sus operaciones con la cooperativa.
4. Fomento de la educación cooperativa.
5. Participación en el proceso de permanente integración.
6. Irrepartibilidad de la Reserva Cooperativa.

¹ La vigente Ley General de Cooperativas fue promulgada mediante Decreto Legislativo 85, publicado el 21 de mayo de 1981. Mediante D.S. 074-90-TR publicado el 07 de enero de 1991 se aprobó el Texto Único Ordenado. Sin embargo, posteriormente la Ley ha sufrido varias modificaciones (más de 50), sin que hasta la fecha se cuente con un nuevo Texto Único Ordenado.

El Principio Cooperativo del Control Democrático, en la Ley General de Cooperativas Peruana, comprende diversos aspectos: “reconocer la igualdad de derechos y obligaciones de todos los socios, sin discriminación alguna” (1981, Artículo 5 párrafo 2.2.); “reconocer a todos los socios el derecho a un voto por persona, independientemente de la cuantía de las aportaciones” (1981, Artículo 5 párrafo 2.3.); la renovación anual por tercios de los integrantes de los órganos de gobierno y la no reelección, salvo que la permita el estatuto (1981, Artículo 33 párrafo 4)²; la prohibición de otorgar poderes para votar en las asambleas (1981, Artículo 29)³

Nos vamos a referir a uno de estos Principios, el *Control democrático* y en especial a parte de su contenido, es decir, a los aspectos referidos a la Renovación Democrática de los socios que integran los diversos órganos de gobierno de la cooperativa, así como el límite del mandato de sus directivos y la continuidad en sus cargos ante la ausencia de reemplazantes.

2. LA RENOVACIÓN DEMOCRÁTICA Y LOS LÍMITES DEL MANDATO SEGÚN LA ACI

El segundo principio: control democrático por parte de los miembros, aprobado por la ACI en 1995, resalta el carácter democrático de las organizaciones cooperativas, destacando la responsabilidad que asumen los representantes elegidos por los socios y la calidad de ser una sociedad personalista en la que los socios tienen un voto, independientemente del capital que representen:

Las cooperativas son organizaciones democráticas bajo el control de sus miembros, los cuales participan activamente en la determinación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres que ejercen como representantes elegidos son responsables respecto a todos los miembros. En las cooperativas de primer grado los miembros tienen los mismos derechos de votación (un miembro, un voto) y las cooperativas de otros niveles se organizan de manera democrática (Alianza Cooperativa Internacional, 2015: 17).

A través de sus Notas de Orientación (2015: 28), la ACI precisa que: “Una continua renovación democrática en las cooperativas con nuevos candidatos

² Para un mayor conocimiento, el artículo mencionado señala en su parte pertinente lo siguiente: “Los miembros de los consejos y comités de educación y electoral serán renovados anualmente en proporciones no menores del tercio del respectivo total y, salvo disposición diferente del estatuto, no podrán ser reelegidos para el período inmediato siguiente.

³ Para un mayor conocimiento, el artículo mencionado señala en su parte pertinente lo siguiente: “En las asambleas, cualquiera sea su naturaleza y en toda elección cooperativa, no se admitirán votos por poder (...)”.

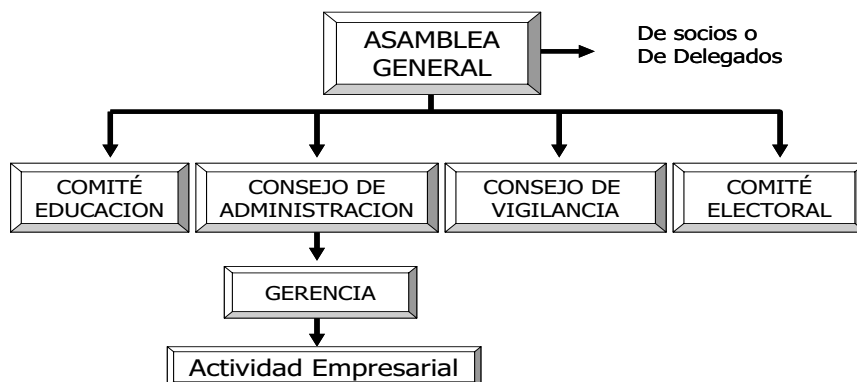
que se presenten a cargos electos, es algo saludable y debe verse con buenos ojos”. A su vez, recomienda: i) establecer mandatos fijos en cada cargo, de, por ejemplo, tres o cuatro años; ii) obligar a un tercio o a un cuarto del consejo rector electo a ser revocado y reelegido cada año, para de esta forma alcanzar un equilibrio entre la renovación democrática y el mantenimiento de la experiencia; iii) fijar límites de mandatos, que establezcan un máximo de años en ejercicio. Con relación a este punto llega a mencionar que algunos códigos de gobernanza permiten que una misma persona ocupe un cargo directivo hasta por nueve años y en el caso mismo de la ACI, indica que el plazo máximo que una persona puede permanecer en el consejo rector es de dieciocho años.

Como vemos, la ACI -a través de sus Notas- promueve la renovación democrática, recomendando incluso que esta renovación no sea total, sino por “tercios” o “cuartos”, lo que obligará a que los integrantes del órgano de gobierno sean elegidos por períodos distintos para poder efectivizar la renovación anual. No toma, sin embargo, posición alguna con relación a la reelección, más allá de promover el establecimiento de un límite máximo como directivo, lo cual podría abarcar situaciones de reelección.

3. LA RENOVACIÓN DEMOCRÁTICA Y LOS LÍMITES DEL MANDATO EN LA LEY PERUANA

3.1. LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Toda Cooperativa en el Perú, debe contar obligatoriamente con cinco órganos básicos: Asamblea General, Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité Electoral y Comité de Educación.



La *Asamblea General* es la autoridad suprema de la cooperativa y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes y ausentes, siempre que se hubieran tomado de conformidad con la ley y el estatuto. Sus atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 27 de la LGC y en líneas generales resultan idénticas a las que corresponden a una Junta General de Accionistas, en el caso de las sociedades anónimas o a una Asamblea de Asociados, en el caso de Asociaciones Civiles. El *Consejo de Administración* es el órgano responsable del funcionamiento administrativo de la cooperativa, según lo dispuesto por el artículo 30 de la LGC. En la LGC el Consejo de Administración es orientado para ser el órgano de dirección. Para este efecto cuenta con todas las facultades necesarias, con excepción de aquellas que hayan sido reservadas por la LGC o por el Estatuto para la Asamblea General. El *Consejo de Vigilancia* es el órgano fiscalizador de la cooperativa y debe actuar sin interferir ni suspender el ejercicio de las funciones ni actividades de los órganos fiscalizados. La LGC contempla en el artículo 31 las facultades con que cuenta el Consejo de Vigilancia para efectuar su labor fiscalizadora, precisando que las atribuciones ahí señaladas “no podrán ser ampliadas por el estatuto ni la asamblea general”. De esta forma, el legislador optó por establecer en forma taxativa las facultades del órgano contralor, para evitar que vía estatuto o acuerdo de asamblea se le dotara de facultades que podrían implicar una intromisión en la competencia de otros órganos. El *Comité Electoral*, es un órgano permanente encargado de conducir todos los procesos electorales. El *Comité de Educación* es el órgano encargado de llevar a la práctica el principio de “Educación Cooperativa”; difundiendo entre los socios la información más adecuada y capacitando a los mismos para la toma de decisiones que permitan el logro de la eficacia cooperativa.

Todos los órganos antes señalados, son cuerpos colegiados, por lo cual requieren estar integrados por más de una persona. La LGC (1981, Artículo 33, párrafo 1) no establece un número mínimo ni máximo de titulares y suplentes, dejando esta definición al Estatuto⁴.

3.2. LA REPRESENTACIÓN A TRAVÉS DE DELEGADOS

El artículo 28 de la LGC regula un mecanismo de representación de los socios en cooperativas con gran número de integrantes (1981):

Artículo 28: En las cooperativas primarias con más de mil socios, las funciones de la asamblea general serán ejercidas por la asamblea general de delegados, constituida por delegados elegidos bajo la dirección inmediata y

⁴ Si bien el número mínimo podría ser dos, la renovación anual por tercios ha generado que en la práctica cada órgano se integre con no menos de tres personas.

exclusiva del comité electoral, mediante sufragio personal, universal, directo y secreto.

Conforme al citado artículo, la LGC ha considerado conveniente que en cooperativas con gran número de socios (más de 1,000), la asamblea general (integrada naturalmente por todos los socios), sea sustituida por una asamblea general integrada por delegados (elegidos por los socios), con el fin de dotar de mayor eficiencia a estas organizaciones. En efecto, si no existiera una norma como la comentada, las cooperativas que tuvieran gran cantidad de socios (p.e. 50,000 como existen), tendrían grandes problemas no sólo para convocarlos, sino para llevar a cabo la asamblea, con los costos que ello implicaría. A su vez, la toma de decisiones en una asamblea a la que asistan gran cantidad de socios sería sumamente lenta. Por ello, algunos consideran que la LGC ha preferido “sacrificar” la democracia directa (participación de todos) en beneficio de la eficiencia. La LGC ha optado por un mecanismo de representación dentro de una estructura democrática, ya que son los socios los que periódicamente eligen a sus “delegados” (representantes).

Así, estamos pues ante una democracia representativa, donde el socio sigue teniendo un rol importante, pues él concurre junto con los demás socios, a elegir a aquellos socios que se desempeñarán como “delegados” ante la Asamblea General.

Una vez que los socios han elegido a sus Delegados, éstos pasan a integrar la Asamblea General de Delegados con lo cual desaparece (por sustitución) la Asamblea General de Socios. Así, debe quedar claro que no es posible que coexistan la Asamblea General de Socios y la Asamblea General de Delegados, pues el órgano máximo de la Cooperativa es una solo: la Asamblea General, la cual, dependiendo del número de socios, estará integrada por Socios o por Delegados.

3.3. LA RENOVACIÓN ANUAL POR TERCIOS

La democracia implica renovación constante en los órganos de gobierno. Por ello, la LGC ha establecido un mecanismo a través del cual, anualmente, deben efectuarse elecciones con el fin de reemplazar a los miembros de los consejos y comités de la cooperativa, en proporciones no menores al tercio del respectivo total.

En efecto, el numeral 4 del artículo 33 de la LGC (1981) señala:

Artículo 33.- Rigen para los órganos de toda cooperativa, en cuanto les respecta, las siguientes normas complementarias:(...)

4.- Los miembros de los consejos y de los comités de educación y electoral serán renovados anualmente en proporciones no menores al tercio del respectivo total y, salvo disposición diferente del estatuto, no podrán ser reelegidos para el período inmediato siguiente; (...)

Así, por ejemplo, si el Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Los Pioneros” cuenta con 6 miembros, cada año, en aplicación del artículo 33.4 de la LGC, deberán efectuarse elecciones para reemplazar a por lo menos 2 de sus integrantes (1/3 de 6).

Para efectos de facilitar la renovación anual por tercios, los integrantes de los miembros de los consejos y comités son elegidos en número de 3 o múltiplo de 3 y por períodos de 3, 2 y 1 año. Los suplentes, siempre son elegidos por períodos de 1 año. Nada impide que una cooperativa estatutariamente contemple que la renovación será cada año, pues la LGC exige que como mínimo sea un tercio cada año.

Como puede observarse, nuestra LGC no ha contemplado que todos los integrantes de los órganos directivos sean elegidos por un mismo número de años, como sucede, por ejemplo, con el Directorio de una Sociedad Anónima⁵. En el caso peruano, algunos directivos son elegidos por 3 años, otros por 2 años y otros por 1 año, para que ello permita que cada año pueda “renovarse” el tercio que como mínimo exige la ley.

3.4. LA REELECCIÓN

Como quiera que en las Cooperativas se deben llevar a cabo elecciones anuales para cumplir con la “Renovación por Tercios”, conviene preguntarnos si es aceptable la “reelección”. Al respecto, el artículo 33.4 de la LGC es categórico al señalar: “(...) salvo disposición diferente del estatuto no podrán ser reelegidos para el período inmediato siguiente”.

En otras palabras: la regla general es que la reelección inmediata se encuentra prohibida por ley; sin embargo, el Estatuto puede brindar una regulación distinta, incluso permitiendo la reelección de manera indefinida. Sólo para el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, la Ley 30822 dispuso que: “Bajo ninguna circunstancia procede la reelección indefinida” (Ley que modifica la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de seguros y orgánica de la

⁵ El art. 63 de la Ley General de Sociedades (Ley 26887), regula el plazo de duración del Directorio como órgano de la S.A. y no el plazo de mandato de cada director que lo integra. El citado artículo señala: “El estatuto señala la duración del Directorio por periodos determinados, no mayores de tres años ni menores de uno”.

Superintendencia de Banca y Seguros, 2018, Artículo 1 tercer párrafo del acápite k).

Es preciso señalar que el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas (por sus siglas, RIRPJ), dispone que: “La prohibición de reelección se entenderá referida sólo a la reelección inmediata de los titulares del órgano aunque fuere en distinto cargo; salvo disposición distinta de la ley o del estatuto” (RIRPJ, 2013, Artículo 41 inciso h).

Obsérvese pues que no se prohíbe (como regla general), la reelección, sino la reelección inmediata, salvo como repetimos, que el Estatuto la permita.

Por otra parte, el RIRPJ ha precisado que: “No se considera reelección inmediata cuando un miembro que ejerce el cargo por un período menor al estatutario para cubrir la vacancia producida, es elegido para el período inmediato siguiente”. De esta forma los suplentes y todos aquellos socios que sean llamados para completar una vacante producida en un consejo o comité, no se verán imposibilitados de postular en la siguiente elección, pues de salir electos, no será considerado como una “reelección” (2013, Artículo 44 párrafo final).

3.5. LA CONTINUIDAD EN EL CARGO

El Principio de Continuidad en el Cargo está recogido en el tercer párrafo del artículo 163 de la Ley General de Sociedades (LGS)⁶ y en pocas palabras establece que, los miembros del Directorio de una Sociedad Anónima continúan en el cargo (ejerciendo plenamente sus derechos y obligaciones), aunque el período por el cual fueron elegidos (p.e. 2 años), haya vencido. Así, aunque los integrantes del Directorio hayan sido elegidos para el período 2019-2021, hoy febrero de 2023, seguirán teniendo sus facultades plenamente vigentes en aplicación del Principio en comentario, en la medida que no haya habido una nueva elección.

Comentando el Principio de Continuidad en el Cargo, (Laroza, 2001: 342), señala: “El último párrafo del artículo 163 tiene por objeto permitir la continuidad del directorio en la administración cuando el período para el cual haya sido elegido hubiera concluido. La norma busca que en todo momento la sociedad tenga en funcionamiento a su órgano de administración de mayor jerarquía y así continúen adoptándose las decisiones necesarias para la consecución de los fines sociales”.

⁶ Para un mayor conocimiento, el artículo mencionado señala en su parte pertinente lo siguiente: “(...) El período del directorio termina al resolver la junta general sobre los estados financieros de su último ejercicio y elegir al nuevo directorio, pero el directorio continúa en funciones, aunque hubiese concluido su período, mientras no se produzca nueva elección”.

En la Ley General de Cooperativas (LGC) no existe una norma similar que resulte aplicable al Consejo de Administración de estas organizaciones. Por ello, durante mucho tiempo se ha venido discutiendo si para el caso de cooperativas procede o no la aplicación supletoria del artículo 163 de la LGS⁷. Esta discusión llegó hasta Registros Públicos, donde encontramos posiciones divergentes pues algunos Registradores e incluso Salas del Tribunal Registral permitían su aplicación supletoria, mientras que otros Registradores y Salas del mismo Tribunal Registral negaban su aplicación al considerar que vulneraba el régimen especial que tienen las cooperativas.

¿Y cuál es este régimen especial? Se trata de un régimen bajo el cual los directivos no son todos elegidos por el mismo plazo, sino por períodos distintos, para que año a año se vaya produciendo una renovación parcial y no total de sus integrantes. Es lo que la práctica cooperativa denomina “renovación anual por tercios” de los directivos. Como hemos precisado, en las Cooperativas, cada año por mandato del numeral 4 del art. 33 de la LGC, se debe renovar no menos de un tercio del total de miembros que tenga cada Consejo o Comité. En ese sentido mientras que, en el caso de una SA, todos los miembros del Directorio son elegidos por el mismo plazo (3 años, por ejemplo), en el caso

⁷ La aplicación supletoria está permitida por el art. 116 de la Ley General de Cooperativas y el art. 2 de la LGS:

“Artículo 116: Los casos no previstos por la presente Ley se regirán por los principios generales del Cooperativismo, y a falta de ellos, por el derecho común.

En materias relativas a la estructura y funcionamiento de las organizaciones cooperativas, son supletoriamente aplicables a éstas, sin perjuicio del párrafo anterior y en cuanto fueren compatibles con los principios generales del Cooperativismo, las normas señaladas a continuación:

1.- A las cooperativas primarias y centrales cooperativas: la legislación de sociedades mercantiles; (...).”

Conforme a lo señalado, la propia Ley General de Cooperativas en forma expresa remite al operador del derecho a las normas de la Ley General de Sociedades con el fin de buscar en ellas la solución a los “casos no previstos en la Ley”. En ese sentido, como quiera que la Ley General de Cooperativas no ha previsto cuál es la situación de los Consejeros que habiendo vencido el período por el cual fueron elegidos, no se produce la renovación, resultaría pertinente y ajustado a derecho aplicar supletoriamente las normas de la LGS para regular los casos no previstos por la LGC.

Por su parte, el artículo 2 de la LGS, cierra el círculo que permite la aplicación supletoria de sus normas al caso de las sociedades cooperativas. “Artículo 2: Las sociedades sujetas a un determinado régimen legal son reguladas supletoriamente por las disposiciones de la presente Ley (...)”.

Precisamente las Cooperativas son sociedades que se encuentran sujetas a un determinado régimen legal: el estatuido por la Ley General de Cooperativas. En ese sentido, conforme a la norma propuesta, no obstante contar con un régimen legal propio, específico y por lo tanto preferente, las normas de la LGS pueden ser aplicadas en forma supletoria, vale decir, para “suplir” las deficiencias o vacíos de la ley especial.

de las cooperativas sus integrantes son elegidos por períodos de 3, 2 y 1 año, para poder cumplir -anualmente- con renovar no menos de un tercio del total de integrantes.

Frente a la duplicidad de criterios existentes, el Tribunal Registral adoptó, en su sesión del 17 y 18 de junio de 2018, el acuerdo de Sala Plena, estableciendo que:

No resulta aplicable supletoriamente la parte final del artículo 163 de la Ley General de Sociedades al Consejo de Administración de las cooperativas, es decir, que una vez concluido el período de funciones deberá cumplirse con la Ley General de Cooperativas y procederse a la renovación por tercios del órgano correspondiente (Superintendencia Nacional de los Registros Públicos [SUNARP], 2022).

De acuerdo con esta posición, los miembros del Consejo de Administración cuyo mandato venciera, perdían todas sus facultades como directivos (no continuaban en el cargo) y por lo tanto, el órgano sólo podía seguir sesionando válidamente en la medida que los demás miembros aun con mandato vigente formaran el quorum necesario para sesionar válidamente. Si la mayoría de los miembros del Consejo no tenía mandato vigente y no se alcanzaba el quorum necesario, la única facultad que les reconocía una norma registral era la de convocar a elecciones para regularizar la situación de acefalía en que se encontraba la cooperativa⁸.

Esta posición de Registros Públicos se mantuvo hasta que fue dictada la Ley 31029, la cual interpretó que el Principio de Continuidad en el Cargo regulado en la Ley General de Sociedades, sí resultaba aplicable al caso de las cooperativas. En efecto, la Ley que comentamos, señala:

Artículo 4: Duración de los consejos y comités: “Precísase que, lo señalado en el tercer párrafo del artículo 163 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, se aplica a los consejos y comités de las organizaciones cooperativas constituidas al amparo del Decreto Supremo 074-90-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 85, Ley General de Cooperativas”. (Ley 31029, 2020, artículo 4).

⁸ En efecto, el art. 47 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas aprobado por Res. 038-2013-SUNARP/SN, estableció:

“Artículo 47: El período de ejercicio del consejo directivo u órgano análogo se regirá de acuerdo con lo establecido en la ley o en el estatuto. No será materia de observación si se realiza la designación por un período inferior al estatutario.

Vencido dicho período, para efectos registrales, el consejo directivo u órgano análogo se entenderá legitimado únicamente para convocar a asamblea general eleccionaria. La misma regla se aplica tratándose de asociaciones proviendra u otras en la que legalmente se prohíba la continuidad de sus funciones.

En buena cuenta, esto significa que los miembros de los Consejos y Comités tienen el derecho y el deber de continuar ejerciendo plenamente sus funciones mientras no se hayan elegido a sus reemplazantes, aunque su participación no fuera necesaria al alcanzarse el quorum requerido con los demás integrantes con mandato vigente.

Si bien consideramos que en estricto este Principio no era aplicable a las cooperativas⁹, el legislador decidió que sí les es aplicable, o mejor dicho, interpretó que siempre ha sido y será aplicable. Nótese que el legislador no ha establecido un nuevo régimen para las cooperativas (vigente a partir del día siguiente de la publicación de esta Ley), sino que al haber “Precisado” el alcance del art. 163 de la LGS al caso de las Cooperativas, ha definido cuál es la correcta interpretación de dicha norma.

En efecto, el Tribunal Constitucional con relación a las Normas Interpretativas ha señalado: “Las normas interpretativas son aquellas que declaran o fijan el sentido de una norma dictada con anterioridad y se reconocen porque, al promulgarlas el Legislador, generalmente, utiliza palabras como “interpretése”, “aclárese” o “precítese”. El objetivo de una norma interpretativa es eliminar la ambigüedad que produce una determinada norma en el ordenamiento jurídico. Así, ambas normas -la interpretada y la interpretativa- están referidas a la misma regulación; por consiguiente, la norma

⁹ El supuesto que se presenta en las cooperativas no es el mismo que se presenta en las sociedades anónimas. En efecto, en el caso de las sociedades anónimas existe una particularidad, pues todos los miembros que integran el Directorio son elegidos por el mismo plazo, es decir, si el Directorio está conformado por 6 miembros, los 6 son elegidos por un plazo, por ejemplo de 3 años. En ese sentido, no existe, como en el caso de las Cooperativas, directores que sean elegidos por 3, 2 o 1 año, pues la “renovación por tercios” no es exigida por la Ley General de Sociedades al Directorio de la Sociedad Anónima. Por ello, en el caso de la Sociedad Anónima no existe la posibilidad que el mandato de algunos directores continúe vigente y el de otros no, pues todos son elegidos por el mismo tiempo. Es por esta razón que el legislador quiso proteger a la sociedad anónima de la “acefalía”, la cual se produciría si al vencimiento del plazo del Directorio no se cuenta con nuevos miembros y los antiguos quedasen impedidos de seguir llevando la administración de la sociedad. Esta situación, en principio, no debería presentarse en una cooperativa, pues el hecho que venza el mandato de un tercio de los integrantes del Consejo de Administración no impide que los dos tercios restantes sigan operando válidamente. Conforme a lo señalado, el Principio de Continuidad en el Cargo parte del supuesto que su inexistencia, dejaría a la sociedad sin órgano de administración, lo cual no ocurre en una cooperativa (por lo menos no de manera regular), pues la renovación anual por tercios impide que todos los directivos cesen en un mismo momento. En resumen, la Continuidad en el Cargo se aplica cuando todos los miembros del Directorio han cumplido su mandato y no cuando solo algunos han perdido vigencia. De esta manera, consideramos que la aplicación supletoria no resultaría viable pues para que ella pueda utilizarse la situación que se presente en la Cooperativa (no regulada en la LGC) debe ser la misma que la regulada en la Ley General de Sociedades.

interpretativa debe regir desde la entrada en vigencia de la norma interpretada” (Tribunal Constitucional. Expediente 0002-2006-PI/TC, Sentencia; 16 de mayo de 2007, fundamento jurídico 21).

Es evidente que la intención del legislador fue la de emitir una norma interpretativa para salvar los problemas que en algunas cooperativas generó el Estado de Emergencia producto de la PANDEMIA (COVID19). Esta norma no está sujeta a una temporalidad, por lo cual su vigencia será permanente, mientras no sea modificada.

Debe tenerse presente que esta norma debe aplicarse de manera excepcional, pues no da patente de curso para que las cooperativas dejen de lado la renovación por tercios que exige la LGC. Corresponderá a la SBS, en el caso de las COOPAC, el ser muy estricta en cuanto a su aplicación, con el fin de evitar que por esta vía se perennicen directivas, bajo el pretexto de encontrarse imposibilitados de llevar a cabo nuevas elecciones. En las demás cooperativas, que a la fecha no cuenta con una entidad de supervisión, corresponderá a los propios socios cautelar que no se produzca un ejercicio abusivo de este derecho¹⁰.

4. LA RENOVACIÓN DEMOCRÁTICA Y LOS LÍMITES DEL MANDATO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

De una rápida revisión de la legislación comparada, hemos podido advertir que la mayoría de los países no contempla una “renovación anual por tercios” como lo hace la Ley peruana o una “renovación anual por cuartos” como también lo propone la ACI. En general, se contemplan períodos máximo para desempeñarse en el cargo, reelección en función a lo que regule el estatuto y ausencia del Principio de Continuidad en el Cargo.

4.1. ARGENTINA

La Ley 20.337 precisa en su artículo 63 que la duración en el cargo de consejero no puede exceder de tres ejercicios. La reelección es la regla general, salvo que el Estatuto lo prohíba. No se pronuncia en forma expresa por la aplicación del Principio de Continuidad en el Cargo.

¹⁰ Para el caso de las cooperativas agrarias de usuarios, la Ley 31335, publicada el 10 de agosto de 2021, precisó en su artículo 13 que “En ningún caso, la continuidad en el cargo se mantiene vigente por más de un año”.

4.2. COLOMBIA

La Ley 79/1988 a través de su artículo 35 deja al Estatuto en libertad para regular los aspectos referidos al control democrático. En forma expresa contempla la posibilidad de que los estatutos consagren la renovación parcial de sus miembros en cada Asamblea. En buena cuenta, se puede regular la renovación anual de una parte de los integrantes del Consejo. No prohíbe la reelección, con lo cual, incluso la ilimitada estaría permitida. No se pronuncia en forma expresa por la aplicación del Principio de Continuidad en el Cargo.

4.3. BRASIL

La Ley 5.764 precisa en su artículo 47 que el mandato de los miembros del consejo de administración no puede ser mayor de 4 años y en forma expresa dispone que es obligatoria la renovación de al menos 1/3 del consejo de administración. Asimismo, el artículo 105 permite la reelección “por otro período”. No se pronuncia en forma expresa por la aplicación del Principio de Continuidad en el Cargo.

4.4. CHILE

La Ley 19.832 dispone en su artículo 6 que el estatuto regulará el plazo de duración del mandato de los consejeros, si podrán o no ser reelegidos y si la renovación de los consejeros se hará en forma total o parcial. No se pronuncia en forma expresa por la aplicación del Principio de Continuidad en el Cargo.

4.5. ECUADOR

La R.O. 444 a través de su artículo 38 precisa que el mandato de los vocales del consejo de administración será fijado en el estatuto, pero no debe superar los 4 años y podrán ser reelegidos por una sola vez. En cuanto a la continuidad en el cargo, el artículo 42 regula que el período de mandato regirá desde su inscripción en la Superintendencia. Mientras ello no ocurra, continuarán en sus funciones los personeros cuyo período esté feneciendo.

4.6. VENEZUELA

La Ley 37.285 en su artículo 28 dispone que la duración en los cargos no podrá ser mayor de 3 años, dejando librado al estatuto la posibilidad de establecer la reelección en cuyo caso será por un solo período. No se pronuncia en forma expresa por la aplicación del Principio de Continuidad en el Cargo.

4.7. URUGUAY

La Ley 18.407 en su artículo 36 dispone que corresponderá al Estatuto regular el período del mandato de los miembros titulares y suplentes, definiendo asimismo si se permitirá la reelección o no. No se pronuncia en forma expresa por la aplicación del Principio de Continuidad en el Cargo.

4.8. PARAGUAY

La Ley 438/94 a través de su artículo 64 contempla que el período del mandato será definido por el estatuto. No regula en forma expresa la reelección ni se pronuncia sobre la aplicación del Principio de Continuidad en el Cargo.

4.9. COSTA RICA

La Ley 6.756 en su artículo 11 contempla un período muy reducido de mandato, fijándolo en 2 años como máximo. Permite la reelección y no se pronuncia en forma expresa por la aplicación del Principio de Continuidad en el Cargo.

4.10. PANAMÁ

La Ley 17 a través de su artículo 47 establece que los directivos son elegidos por un período de 3 años y serán renovados anualmente en la forma que establece el estatuto. Obsérvese que, si se establece un período de 3 años, pero a la vez una renovación anual, corresponderá al estatuto definir que proporción del consejo debe renovarse con esta periodicidad, lo cual obligará en la práctica a que algunos directivos sean elegidos por períodos menores (2, 1 año). Procede la reelección por un período adicional consecutivo. No se pronuncia en forma expresa por la aplicación del Principio de Continuidad en el Cargo.

4.11. MÉXICO

La Ley de agosto de 1994 en su artículo 42 precisa que el mandato de los directivos puede durar hasta 5 años y pueden ser reelegidos si una mayoría calificada de dos tercios de la Asamblea, así lo aprueba. No se pronuncia en forma expresa por la aplicación del Principio de Continuidad en el Cargo.

4.12. ESPAÑA

La Ley 27/1999 en su artículo 35 regula la duración de los consejeros, estableciendo que corresponderá al Estatuto definir el período de funciones que podrá ir entre 3 y 6 años, pudiendo ser reelegidos. El mismo artículo precisa que, en principio, todos los integrantes son elegidos por el mismo plazo renovándose totalmente al vencimiento del mismo, salvo que estatuto haya regulado renovaciones parciales. Finalmente, cabe resaltar que esta norma sí contempla en forma expresa la continuidad en el cargo, al señalar que “Los consejeros que hubieran agotado el plazo para el cual fueron elegidos, continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la aceptación de los que les sustituyan”.

5. CONCLUSION

La renovación democrática es uno de los elementos centrales del segundo Principio Cooperativo referido a la Gestión Democrática, pues implica la alternancia en los cargos directivos evitando que algunos socios se eternicen en los puestos. Grafica a la organización cooperativa como una entidad democrática en la que con la periodicidad establecida se promueven procesos electorales para elegir a los nuevos integrantes de los órganos de gobierno, dando a todos los socios la oportunidad de elegir y ser elegidos. La ACI propone que esta “renovación” no sea total, sino que sea paulatina viendo con buenos ojos las regulaciones que permiten una renovación por tercios o por cuartos. Así, no se producen cambios dramáticos en los órganos de gobierno, sino un adecuado balance entre la experiencia y los nuevos aportes.

No obstante, la antigüedad de la ley peruana, consideramos que la regulación del control democrático que ella contiene es de la más completa, pues: i) Obliga a renovar anualmente no menos del tercio del respectivo total de cada órgano de gobierno; ii) Prohíbe como regla general la reelección inmediata, salvo que el estatuto la contemple, y iii) Contempla la continuidad en el cargo aun cuando haya vencido el período de funciones solo con el fin de evitar una situación de acefalía.

6. BIBLIOGRAFÍA

Alianza Cooperativa Internacional (2015). *Notas de orientación para los principios cooperativos*. <https://www.ica.coop/sites/default/files/2021-11/Guidance%20Notes%20ES.pdf>

- Laroza, E.E. (2001). *Derecho Societario Peruano*. Editorial Normas Legales, Lima.
- Superintendencia Nacional de los Registros Públicos SUNARP (28 de diciembre de 2022). Compendio de Acuerdos Plenarios - Tribunal Registral. <https://www.gob.pe/institucion/sunarp/informes-publicaciones/2032567-compendio-de-acuerdos-plenarios-tribunal-registral>
- Tribunal Constitucional. Expediente 0002-2006-PI/TC, Sentencia; 16 de mayo de 2007.
- Warbasse, J.P. (1956). *Democracia Cooperativa*. Biblioteca de Cultura Social. Editorial Americalee, Buenos Aires.